Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Cuaderno: C01 PRINCIPAL.
Demandantes: JACKELINE OLIVEROS HERNANDEZ Y OTROS.
Demandada: LILIA MARTÍNEZ MUÑOZ.
Radicado Nº: 686894089002-2023-00027-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime pertinente proveer, frente a la recusación contra el Juez, presentada directamente por la demandada y vista en el pdf 083 del *C01Principal*.

San Vicente de Chucuri, 30 de abril de 2024.

MARIA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucuri, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la recusación contra este funcionario, que fue presentada directamente por la demandada y vista en el pdf 083 del *C01Principal*, invocando para ello, la causal prevista en el numeral segundo del artículo 141 del CGP, que a la letra reza:

> "*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación* ***en instancia anterior****, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*".

Al respecto, arguye la demandada que, en este despacho:

> "*se está tramitando proceso de pertinencia, radicado No. 2020- 00031 donde las mismas partes actúan en este proceso, pero en esta ocasión yo como demandante y los señores Centeno Oliveros y otros como demandados.*
>
> *La razón de la recusación, se fundamenta en que el operador judicial, en el proceso No. 2020-00031 por sentencia anticipada del 29 de marzo de 2023 profirió un fallo para dar la terminación del proceso, debido a la supuesta configuración de lo indicado en el Estatuto Único Procedimental en su artículo 278 numeral: 3 (…).*
>
> *El A quo ya ha dado un veredicto respecto al mencionado proceso, además esa es una causa mas antigua que no ha podido darse por finalizada en derecho, a pesar de haberse iniciado hace cuatro años,* ***originando la configuración de la causal alegada de recusación arriba aludida y es el haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior****, asimismo es de recalcar que* ***las actuaciones en torno al proceso de usucapión, pueden afectar el derrotero de la neutralidad***".

Pues bien, de la revisión y análisis de los argumentos expuestos por la demandada, así como, de la causal sobre la cual fundamenta su recusación, el despacho de entrada observa su fracaso, debido a que los hechos alegados no están comprendidos ni en la causal señalada por la recusante, ni en ninguna otra de las enlistadas en el artículo 141 del CGP, conforme se explica a continuación.

La recusante asegura que este fallador ya conoció "*del proceso o realizado cualquier actuación* ***en***

instancia anterior"; lo cual es totalmente errado tanto en su decir, como en su interpretación, como quiera que este fallador ha tenido el conocimiento de este proceso **en su respectiva instancia**, esto es, en única instancia, **pero no**, en *instancia anterior*, como equivocadamente lo refiere la recusante, pues aclárese y enfatícese que este proceso, al ser de única instancia, **NO TIENE** *instancia anterior*, aunado al hecho obvio de que el proceso NO está siendo conocido por este juzgador segunda instancia.

Al respecto, téngase claro que los procesos judiciales pueden ser de única o de doble instancia y que son los procesos de doble instancia los que, por regla general, pueden ser conocidos en segunda instancia, por otro juez de superior jerarquía.

De tal manera que la causal invocada por la recusante solo pudiera ser viable o aplicable cuando se interponga en contra del juez que esté conociendo del proceso, pero en segunda instancia, siempre y cuando dicho juez también haya conocido del mismo proceso en instancia anterior, es decir, en la primera instancia; más no es aplicable al hecho de estar conociendo de diversos procesos **en la misma instancia**, por la mera particularidad o coincidencia de que entre ellos guarden identidad de partes, como ocurre en el caso presente en el que este juzgador, además del presente proceso, también está conociendo de otro proceso (el de pertenencia), en el que actúan las mismas partes, pero en extremos procesales opuestos; como erradamente lo argumenta e interpreta la recusante.

Ahora bien, en exagerada gracia de discusión, en el evento de que este juzgador esté errado en la interpretación realizada en precedencia; aun así, la recusación presentada tendría que rechazarse de plano, por así ordenarlo el segundo inciso del artículo 142 del CGP., debido a que la recusante se encuentra dentro de los supuestos fácticos allí referidos y consistentes en haber realizado ella "*cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento*" o, haber "*actuado [la recusante] con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano*".

En efecto, adviértase que la recusante efectivamente ha realizado gestiones en este proceso después de que este juzgador asumió el conocimiento del mismo, además de que ella ha actuado en el mismo, *con posterioridad al hecho que motiva la recusación*, esto es, con posterioridad al inicio del conocimiento por parte de este juzgador, de dicho proceso.

Colofón de lo anterior, se declarará que los hechos alegados por la recusante no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico para lo de su competencia, se advertirá que en el trámite de la recusación las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno y se ordenará la suspensión del proceso hasta cuando el superior jerárquico resuelva la recusación, por así estar ordenado en los artículos 143 y 145 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los hechos alegados por la recusante **NO** están comprendidos en

ninguna de las causales de recusación que contempla el artículo 141 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al Juez Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, para lo de su competencia.

Por secretaría **PROCÉDASE** de conformidad.

TERCERO: ADVERTIR que en el trámite de esta recusación, las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.

CUARTO: ORDENAR la suspensión del proceso hasta cuando el superior jerárquico resuelva la recusación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **3 de mayo de 2024**, siendo las 08:00 am.

NELSON BARON SUESCUN
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2024**-**00089-**00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JULIAN NOLBERTO RUGELES SANCHEZ

Al Despacho del señor juez, la presente subsanación de demanda allegada en término por la parte ejecutante.

San Vicente de Chucurí, 30 de abril de 2024

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que corresponde, al interior de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT. 800037800-8** a través de apoderado judicial, en contra de **JULIAN NOLBERTO RUGELES SANCHEZ** identificado con la C.C. NO.91.182.103**.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, y toda vez que los títulos valores que se anexa al escrito de demanda **–PAGARE-** se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, y advirtiendo que la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem., el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT. 800037800-8** a través de apoderado judicial, en contra de **JULIAN NOLBERTO RUGELES SANCHEZ** IDENTIFICADO con la C.C. NO.91.182.103, por los siguientes conceptos:

I. Por el capital insoluto en suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($5.582.186).

a. Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE ($2.080.862), correspondientes a los intereses corrientes sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del DTFEA+7.0 puntos efectiva anual, causados desde el día 20 de noviembre de 2021 hasta el 20 de mayo de 2022.

b. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE ($97.975), por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, su cobro se realiza debidamente facultados en la cláusula CUARTA del pagaré y el numeral 5° de la respectiva carta de instrucciones

c. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 09 de marzo de 2024 hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Obligaciones que la parte demandada deberá cancelar dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. - sobre las costas y agencias en derecho que cause el presente trámite se resolverá en su oportunidad.

TERCERO. - **Notificar** el presente auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. - **ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en las comunicaciones que remita a la parte pasiva deberá consignar o incluir el correo electrónico institucional de este despacho judicial, como quiera que la atención al público con ocasión del acuerdo PCSJA20-11576 del 24 de junio de 2020 del C.S.J, es preferencialmente virtual.

QUINTO. - **Hacer saber** al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda.

SEPTIMO: Como quiera que el titulo ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, se advierte a la parte ejecutante que deberá guardar y conservar en original el título base de recaudo ejecutivo que presenta en esta acción, para cuando el despacho o el extremo pasivo soliciten su exhibición; se previene igualmente a la parte ejecutante y su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal vigente

OCTAVO: De conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G.P. se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 320-19231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri, propiedad del demandado **JULIAN NOLBERTO RUGELES SANCHEZ C.C 91.182.103**. Por secretaria remítanse las respectivas comunicaciones.

NOVENO: De conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G.P. se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **JULIAN NOLBERTO RUGELES SANCHEZ C.C 91.182.103** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO; BANCO POPULAR; BANCOLOMBIA. Por secretaria remítanse las respectivas comunicaciones.

Limítese la medida cautelar a la suma de: 11.641.535

DECIMO: RECONOCER como apoderado para el cobro judicial al Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO identificado con la C.C. No. 91.523.914 y Tarjeta Profesional No. 173.551 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri**
HOY 03 DE MAYO DE 2024, siendo las 08:00 am.

NELSON BARON SUESCUN
SECRETARIO